

La tutela de los menores por las Administraciones Públicas

Desde tiempos antiguos se ha establecido que los poderes públicos deben proteger de una u otra manera a los menores de edad. La protección y defensa no solo de los bienes materiales, sino también de los seres humanos, con una especial atención, lógica por otra parte, a los más indefensos: los menores de edad. A ellos atiende de manera específica el **Derecho Romano**.

La tutela, así como la patria potestad ha experimentado grandes cambios a lo largo de la Historia. Inicialmente, la *tutela impuberum* respondía a una finalidad diametralmente opuesta a la que persigue la actual. Aquella no perseguía proteger al pupilo de su propia incapacidad sino proteger los intereses patrimoniales de la familia o de los presuntos herederos contra el riesgo de que la actuación del menor mermara la propia fortuna. Por ello, la tutela otorgaba al tutor un derecho de actuación casi ilimitado respecto a su protegido.

En la **Edad Media** aparece la figura del **Padre de menores**, que debía asentar las ‘cuentas de la tutela’, incorporándose su asiento a las escribanías del concejo. Este padre, o madre, del menor actuaba como curador de aquel y se encargaba de que recibiera las atenciones precisas, por las que llegaba a cobrar su coste.

Tras la Guerra Civil las directrices políticas consideran la infancia y la juventud un objetivo prioritario del régimen, que establece todo un sistema de organizaciones con las que se trata de tutelar y orientar la ideología desde los primeros años.

Estas actuaciones tutelares, de control o protección, se irán diversificando y regulando, incluyéndose también la represión de la comisión de hechos fuera de la legalidad por parte de los menores, como una sección diferenciada dentro de la impartición de la justicia por juzgados y tribunales.

En la actualidad, la *Ley 21/1987, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, atribuye la **facultad de protección de menores a las entidades públicas correspondientes de carácter administrativo** (organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales) y se sustrae su conocimiento de los órganos jurisdiccionales de menores.

Los **Tribunales de Menores** quedarán, de acuerdo con la *Ley Orgánica 5/2000* y con el Reglamento correspondiente (aprobado por el *Real Decreto 1774/2004*), exclusivamente para juzgar aquellas actuaciones relacionadas con la responsabilidad penal de los menores.

